

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Pédico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1886.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.961

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha de hoy, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excelentísimo Sr. Profesor D. Sebastián Recasens me dice:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado completamente satisfactorio.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (q. D. g.), tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Con objeto de reorganizar los elementos de defensa sanitaria en esta provincia y disponer lo procedente para que en todos los pueblos haya una Corporación que vele constantemente por la salud pública, y en cumplimiento además de lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad vigente, he acordado:

Primero. Que los Médicos titulares o Inspectores municipales de Sanidad, en funciones de Secretarios de las Juntas locales del ramo, expidan un certificado visado por el Alcalde Presidente de la Junta, en el que consten los nombres y apellidos, cargos que desempeñan y fecha en que fueron nombrados los miembros de la expresada Corporación.

Segundo. Que en aquellas localidades en que no exista Junta local de Sanidad se proceda con toda actividad a constituir la a tenor de lo dispuesto en el capítulo VI de la mencionada

Instrucción, y remitan, una vez constituida, la relación expresada en el artículo primero.

Tercero. Tanto en el primero como en el segundo caso, remitirán las certificaciones a este Gobierno civil, dentro del plazo improrrogable de ocho días, participándoles que, de no efectuarlo así, quedan conminados con la imposición de una multa de 50 pesetas.

Madrid, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Leopoldo Romeo.

Jefatura de Obras Públicas.

Fomento.—Electricidad.

Habiendo presentado D. Francisco Fernández Flórez, vecino de Buitrago y peticionario de una línea eléctrica para suministro de alumbrado a varios pueblos de esta provincia, las relaciones nominales de propietarios de los términos municipales de Guadalix y Buitrago, que le fueron reclamadas en oficio de este Gobierno, de dos de Febrero próximo pasado, por consecuencia de manifestaciones de las Alcaldías respectivas, de no haber podido hacer las notificaciones a los propietarios de sus términos por haberse omitido la publicación de tales relaciones en el BOLETIN OFICIAL de veintinueve de Diciembre último, en que se anunció la petición del expresado Sr. Fernández Flórez, se reproduce a continuación el referido anuncio acompañado de las relaciones últimamente presentadas para que, con relación a los propietarios que se contienen en las mismas, pueda tener debido cumplimiento el artículo trece del Reglamento de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—Madrid, veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

D. Francisco Fernández Flórez, vecino de Buitrago, provincia de Madrid, solicita la necesaria autorización para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica para suministro de alumbrado y fuerza

motriz a los pueblos de Gargantilla, Buitrago, Villavieja, Lozoyuela, Garganta de los Montes, Bustarviejo, Guadalix y Miraflores de la Sierra, con arreglo a las tarifas que presenta.

La energía eléctrica con que se cuenta para los fines indicados procede del aprovechamiento industrial de aguas derivadas del río Lozoya, en el molino denominado de «Pinilla», situado en el término municipal de Gargantilla, y la propiedad del peticionario, el cual ha sido transformado por el mismo en Central hidroeléctrica y figura inscrito a su favor en el Registro de aprovechamientos de aguas de la provincia de Madrid, y en el general del Ministerio de Fomento.

La línea eléctrica que se solicita, arrancará de dicha Central en tres ramales; uno, que irá a Gargantilla, cuya longitud será de dos mil setecientos cincuenta metros, otro, de cinco mil novecientos metros de longitud, que se dirigirá a Bustarviejo, y del cual, un kilómetro antes de llegar a este pueblo, partirá una derivación a Villavieja, con un recorrido de dos mil trescientos cincuenta metros, y otro que irá a Lozoyuela y tendrá una longitud de siete mil doscientos metros, salos tres mil novecientos metros de su origen, arrancará de este último ramal, otra línea que habrá de venir a Garganta de los Montes, Bustarviejo y Guadalix, con un recorrido de siete mil doscientos metros entre los dos primeros pueblos y de ocho mil cuatrocientos entre los otros dos. Ultimamente de esta línea de Bustarviejo, derivará otra de siete mil novecientos metros de longitud, que irá a Miraflores de la Sierra.

Además de otras corrientes de agua de poca importancia se cruzarán las siguientes: al arroyo de Pajarillos, por la línea de Garganta a Bustarviejo; al arroyo de Ríosequillo, por el ramal de la Central a Buitrago; al río Lozoya, por el mismo ramal y por el de la Central a Lozoyuela, y al río Guadalix, por la línea de Bustarviejo a Guadalix.

Se cruzará la cañada de ganados por el ramal de Gargantilla, dos veces por el de Lozoyuela y una por la línea de Bustarviejo a Guadalix, ocupándose además dicha cañada en una extensión de nueve kilómetros en los términos municipales de Bustarviejo y Miraflores.

Por último, con la línea eléctrica, atravesarán los caminos de Pinilla a Buitrago, Garganta de los Montes a Miraflores y la carretera desde este último punto a Bustarviejo, en sus kilómetros uno y diez. La línea aérea será trifásica con distribución a tres hilos a unos tres mil voltios en todo su recorrido, menos en la desviación a Bustarviejo, que será elevada a cinco mil voltios, mediante la instalación de un transformador. A la llegada a cada central de consumo se establecerán también transformadores que reducirán la tensión a ciento cincuenta voltios, y ésta será la de la corriente que circulará por las redes de baja, haciéndose la distribución a cuatro hilos para el alumbrado y tres para la fuerza.

Tanto la línea de alta como la de baja tensión, serán protegidas por pararrayos.

La línea irá montada sobre postes de madera de nueve metros de altura, siendo los soportes de hierro y los aisladores de porcelana, los postes irán colocados a una distancia máxima de cincuenta metros, siendo de cuarenta la normal, y aun menor entre contiguos y los que formen vértices.

En los cruces con caminos, cañadas, carreteras y corrientes de agua de importancia, los postes serán reforzados y los hilos convenientemente protegidos.

Para los terrenos de propiedad particular, que habrán de atravesarse con la línea, se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica,

Lo que se anuncia al público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento de

instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, con el fin de que las personas o entidades interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Serrano, cincuenta y seis, segundo, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; para cuyo efecto estará de manifiesto en dicho Centro y durante el plazo referido el proyecto de las obras.

Madrid, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

Propietarios de las fincas que ha de atravesar la línea eléctrica de Bustarviejo a Guadalix, solicitada por don Francisco Fernández Flórez, vecino de Buitrago.

Término de Bustarviejo.

Teresa Baonza Vallejo, José Hernanz, Antonia González Martín, Eugenio Serrano, Esteban Vallejo, Justo Díaz, Viuda de Manuel Martín Ijano y Juan Vallejo Rinata.

Término de Navalafuente.

Plácido Serrano Muñoz, Juana Peñas de la Fuente, Bruno Muñoz Sanz, Vicente Torres, Felipe Baonza Vera, Recaredo Hernanz Torres, Angel Ramos de la Fuente, Marcelina Hernanz, Herederos de Victoria Muñoz, Vicente Torres, Vicente Baonza Torres, Felipe Baonza Vera, Mariano Hernando, Ambrosio Alonso, Bruno Muñoz, Eugenio Hernando, Baldomero Alonso, Santiago García Vallejo y Matías Matésanz.

Término de Guadalix.

Mariano Blázquez, Fermín García Soriano, Isidoro N., vecino de Miraflores, Matías Rubio, Victoriano Cortés, Lucas Gil, Antonio Serrano, Felipe N., Carmelo «El Quesero», Florencio Pascual Sanz, Hermenegildo Serrano, Eulogio Ballesteros, Cesáreo «El Posadero», Viudo de Cerragería y Guillermo Baonza.

Relación de propietarios de terrenos a quienes afecta la línea eléctrica desde la Central, término de Gargantilla a Buitrago, solicitada por don Francisco Fernández Flórez.

Herederos de D. Manuel Fernández del Pozo, vive en Cobos-Garganta.—Agustín López, de Gargantilla.—Ayuntamiento de Gargantilla.—Cesáreo N., vecino de Villavieja.—Ayuntamiento de Gargantilla.—Victoriano Martín, de Gargantilla.—Asunción Martín, de Gargantilla.—Asunción Martín, de Gargantilla.—Ayuntamiento de Gargantilla.—Juan de Pedro, vecino de Gargantilla.—Cesáreo N., Villavieja.—Casimiro Velasco, vecino de Gargantilla.—Rosario Arribas, vecina de Buitrago.—Agustín Ferrer y Prats, Riosequillo.—Gabriel de Frutos, vecino de Buitrago.—Ayuntamiento de Buitrago.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,
Francisco de Albacete.

(A.—250)

Diputación Provincial DE MADRID

Tribunal de oposiciones a las plazas de Oficiales cuartos del Cuerpo Administrativo.

ANUNCIO

Se convoca para el día 9 del corriente, a las cinco y media de la tarde, con objeto de proceder a la práctica del segundo ejercicio, a los señores opositores números 1, 3, 11, 36, 44, 49, 63 y 71, a quienes se concedió derecho a un segundo llamamiento, debiendo advertirles que, de no concurrir a este llamamiento, serán excluidos sea cualquiera la excusa que aleguen, de conformidad con lo que determina la condición séptima de la convocatoria.

En los días sucesivos se convocará a todos aquellos opositores que se encuentren en las condiciones determinadas anteriormente.

Madrid, 7 de Abril de 1919.

V.º B.º

El Presidente,
Carlos Merino.

El Secretario,
Alvaro G. Rivas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictada en tres del actual en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por doña Paula Drake y Fernández Durán, asistida de su esposo Don Zoilo Ibáñez de Aldecoa y Palet, contra D. Nicomedes Sánchez Cuadrado, hoy sus herederos, se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de la finca que se describe así:

Dos quintos, denominados uno de «Pradicos» y otro de «Medios Quintos», de la dehesa de Zacaerra, en término de Daimiel, reunidos y colindantes entre sí, que componen una sola finca, de caber en junto seiscientos diez y ocho fanegas nueve celemines y dos cuartillos, equivalentes a trescientas noventa y ocho hectáreas cuarenta y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas, destinadas a labor en su mayor parte, y con una huerta pequeña y cuatro celemines de tierra también de labor. Existe en el de «Medios Quintos» una casa quinta de veinticuatro varas, o sean, en junto, veinte metros seis centímetros de largo, y ocho varas, o seis metros sesenta y nueve centímetros de ancho con el grueso de las murallas, y además hay construida por el anterior dueño D. Juan Antonio Mauri-Vera y Falcón, una casa para labor y vivienda con diferentes dependencias. Lindan: por Este, con tierras de labor

de D. Rafael Pinilla, hoy sus herederos; Sur, con las de la viuda de D. Antonio Sedano y otras de D. Joaquín Pinilla, hoy de D. Federico Pinilla, y Oeste y Norte, con el río Guadiana.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de Mayo próximo, a las once, sin sujeción a tipo como se ha dicho; previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, como garantía de su proposición, consignar previamente en la Mesa del Juzgado veinte mil pesetas en efectivo metálico; que los autos y la certificación del Registro de la propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas obligaciones, no les será admitida la proposición.

Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

José Marín.

El Secretario,
Juan García Inés.
(A.—249)

INCLUSA

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue don Celedonio Langa Hernando, contra los herederos de don Francisco Fernández Albert, se anuncia segunda vez la venta en pública subasta de la siguiente

Finca:

Una parcela de terreno con construcciones en el interior, sita en término municipal de Chamartín de la Rosa, donde llaman Carril de Valdeacederas; que linda: al Norte, en línea de fachada de sesenta y un metros diez y siete centímetros, con la calle de Valdeacederas; al Sureste, con terreno de D. Juan Parelo, cuyo lado forma una curva irregular que mide treinta y dos metros setenta y dos centímetros con la calle de Lozoya, y cierra la figura un lado en chafán que forma también una fachada de cuatro metros de longitud; y todo ello afecta la figura de un polígono irregular y comprende una superficie de dos mil quinientos metros once decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y dos mil doscientos un pies cuadrados cuarenta y una décimas de otro. La finca se halla

cercada por pared de fábrica y dentro de la misma existen: un pozo de aguas claras, dos casas de planta baja para vivienda, habiendo sido tasada en la cantidad de diez y seis mil doscientas setenta pesetas y sale a la venta en doce mil doscientas dos pesetas con cincuenta céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana, debiendo tener presente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado y en efectivo metálico, la cantidad de mil doscientas veintiuna pesetas, las cuales serán devueltas acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor, que se reservarán en depósito a los fines que previene la Ley; y por último, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

José María Camos.

Ante mí:

P. S.

Rafael González.

(A.—251)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos sobre procedimiento judicial sumario, regulado por el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Vicente Escohotado Sánchez, en representación de D. Victoriano Aguiar Lorente, mayor de edad, viudo, jornalero, de esta vecindad, con don Manuel Lorente Campanón, y por óbito del último contra sus herederos y partícipes en la herencia que tienen la cualidad de terceros; su viuda doña Sebastiana Jorroto Velasco, mayor de edad, y sus hijos D. Francisco, doña Amalia Cayetana, doña Librada Tomasa y doña Dolores Lorente Patiño y D. Benigno Primitivo, D. Canuto Eusebio, D. Felipe Manuel, D. Clemente Urbano, doña Isabel, doña Miguela Matilde y doña Engracia Lorente Jorroto; los cuatro primeros mayores de edad, casada la doña Amalia con D. Manuel Jorroto Velasco, la doña Librada y doña Dolores, solteras, y los demás menores de edad y, por consecuencia, representantes, en virtud de la patria potestad,

por su reredida madre citada doña Sebastiana Jorroto Velasco, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, de ciento cuarenta pesetas de intereses vencidos correspondientes a un semestre, a razón del siete por ciento anual, de los demás que en lo sucesivo venzan al mismo tanto por ciento, y de las costas y gastos que se fijaren en la escritura originaria en mil quinientas pesetas, a instancia del actor se saca a subasta por primera vez, con veinte días de antelación al remate, por tipo de siete mil pesetas, la finca siguiente:

Una casa hotel con terreno para jardín, radicante en Cercedilla y su calle de los Registros, antiguamente calle pública llamada Cacería de Gobienzo, cuyo número de Gobierno se ignora; la casa hotel consta de planta baja y principal y ocupa una superficie de ochenta y un metros cuadrados, que con trescientos sesenta y nueve metros también cuadrados que comprende el terreno destinado a jardín, hacen un total para toda la finca de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, o sean cinco mil setecientos sesenta pies; linda todo el predio: por la derecha entrando, con cacería pública; izquierda, finca de don Francisco Fernández Camareiro; espalda, con camino de la venta, y frente, la dicha calle de los Registros.

La subasta del inmueble referido se efectuará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las doce horas del treinta de Abril de este año corriente.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura hipotecaria ascendente a siete mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para tomar parte en referida subasta, los postores deberán consignar en el acto en la mesa del Juzgado la cantidad en metálico de setecientas pesetas a que asciende el diez por ciento de la tasación.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la narrada ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Miguel Ciudad.

El Secretario,
Ante mí:

Ledo. César del Pozo.
(A.—248.)

COLMENAR VIEJO

García Sanz (Manuel), de cincuenta y un años de edad, casado, industrial; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Monteleón, núm. 36, tienda,

comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirle declaración en causa por hurto de dos sacos de patatas, instruida por denuncia del mismo.

Colmenar Viejo, 22 de Marzo de 1919.

El Secretario,
Diego Sánchez.

(Núm. 677)

(B.—473).

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid

APÉNDICE NÚMERO 39

Capítulo IX.—Artículo 4.º

Ingresos

ARBITRIOS SOBRE LAS CARNES FRESCAS Y SALADAS

1.º En virtud de la facultad concedida por la ley de Supresión del impuesto de Consumos, se establece un arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en los Mataderos de la Villa, y sobre las carnes forasteras, frescas y saladas, arbitrio que será exigido a los presentadores de las reses o carnes.

2.º Los adeudos de carnes se verificarán por peso y al fiel.

3.º El pesaje de las carnes se efectuará por dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento, y con aparatos propiedad de la Villa, pudiendo el comprador y vendedor designar persona que presencie las expresadas.

4.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece el Apéndice de Mataderos del presupuesto vigente, por las operaciones que se verifiquen en los Mataderos públicos.

5.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar la introducción de carnes frescas, conservadas en cámaras frigoríficas, siempre con arreglo a las prescripciones vigentes en esta materia.

6.º Esta Ordenanza regirá en tanto no se ponga en vigor la municipalización del servicio de abasto de carnes, acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesiones de 13 y 20 de Mayo de 1912, sancionadas por la Junta municipal de 25 y 27 del citado mes.

7.º Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en los Mataderos de la Villa, serán las siguientes:

Tarifa

Partida núm. 1. Carnes de reses vacunas, excepto las terneras, kilogramo, 0'20 pesetas.

Idem id. 2. Criadillas de las anteriores reses, ídem, 0'25 id.

Partida número 3. Carnes de reses lanares y cabrias, kilogramo, 0'25 pesetas.

Idem 4. Id. de ternera, id., 0'40 id.

Idem 5. Id. de cerdo, id., 0'30 id.

Idem 6. Despojos de reses de cerda y vacunas, uno, 2'50 id.

Idem 7. Id. de ternera, id., 1'00 id.

Idem 8. Id. de reses lanares y cabrias, id., 0'50 id.

Carnes procedentes de reses lidiadas en la Plaza de Toros de Madrid.

Partida número 9. Carnes de toro, novillo o becerro, kilogramo, 0'25 pesetas.

Idem 10. Despojos de id. id. id., uno, 2'50 id.

NOTA. Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; en el de cerda, el vientre y asaduras.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en los Mataderos, por orden de los Revisores, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Las cuotas del arbitrio señaladas a los despojos en las partidas números 6, 7 y 8, se entenderán reducidas a la mitad para la mataza que se verifique en los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive.

Carnes frescas de fuera de Madrid.

Tarifa

Partida núm. 11. Carnes de ternera y caza mayor, kilogramos, 0'44 pesetas.

Idem id. 12. Id. de cordero y cabrito lechal, id., 0'27 id.

Idem id. 13. Id. de cerda, lechales muertos, uno, 1'00 id.

Idem id. 14. Id. de reses sacrificadas en las plazas de toros de Tetuán y Vista Alegre, id., 0'30 id.

Idem id. 15. Despojos de id., 2'50 id. Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida, excepción de las de la partida núm. 14.

Con estas solas excepciones y en virtud de la amplia potestad que el artículo 72 de la ley Municipal concede en esta materia a los Ayuntamientos, queda en absoluto prohibida la entrada en el término municipal de toda clase de carnes y despojos.

Podrá autorizarse por la Alcaldía Presidencia a instancia de parte, si se trata de un particular o fondista, para el consumo de sus casas, pero nunca con destino a la venta.

En este caso deberá abonarse el arbitrio establecido por reses sacrificadas en el Matadero, aumentado en un 20 por 100.

Carnes saladas, embutidos y grasas procedentes de fuera de Madrid.

Especies

Partida núm. 16. Carnes guisadas, preparadas en salmuera, saladas en seco o ahumadas, despojos salados de todas clases, jamón, tocino o manteca de cerdo, fresca o salada, en rama o fundida, chorizos, longanizas y morcillas, kilogramo, 0'40.

Partida núm. 17. Idem metidas en tripa, adobadas o sin adobo, id., 0'50.

Idem 18. Chorizos llamados de Pamplona y sus similares, id., 0'50.

Idem 19. Embutidos, lomos adobados, en tripa o sin ella, mortadela, salchichón y sobreasada, id., 0'50.

Idem 20. Extractos de carne en general, id., 0'90.

Idem 21. Peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas, id., 0'40.

Idem 22. Aceites mantecosos y de

más preparados a base de manteca o sebo, id., 0'20.

Idem 23. Sebos en rama o fundidos, que no vengan destinados como primera materia de productos exentos del arbitrio, id., 0'10.

Queda prohibido expender carnes, jamones y tocino procedentes de reses sacrificadas fuera de los mataderos de esta villa, sin proceder reconocimiento veterinario y el adeudo correspondiente.

Los introductores de las especies correspondientes a las partidas números 11 al 23, satisfarán el arbitrio al tiempo de practicarse el recocimiento en las Inspecciones Sanitarias.

Las carnes y embutidos de reses sacrificadas fuera de los mataderos de la villa que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo, serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores multas hasta el límite de 125 pesetas. El comiso de especies sin impedimento para el consumo, probado en el expediente que deberá instruirse, podrá sustituirse por el abono del valor de las especies decomisadas, más la multa correspondiente.

Destares

Carnes saladas y embutidos en cajas ordinarias hasta 50 kilogramos, 15 por 100 de descuento.

Idem id. id. en id. de 51 a 100 ídem, 12 por 100 id.

Idem id. id. de 101 en adelante: comprobación de tara aplicando la resultante:

Carnes saladas y embutidos de todas clases en cajas llamadas tabaqueras, procedentes de Huelva y de cualquier otra procedencia, hasta 50 kilogramos, 15 por 100 id.

Idem id. en cualquier clase de envases y de las mismas procedencias, desde 51 kilogramos en adelante, 12 por 100 id.

Jamón y embutidos en banastas completas, hasta 125 kilogramos de peso, 6 por 100 id.

Idem id. en id. incompletas o deterioradas, 5 por 100 id.

Idem id. en id. de más de 125 kilogramos, igual destare hasta esta cantidad, no destarándose nada del exceso que en cada peso resultare.

Idem inglés con funda de lienzo, en barriles y empaque de cascarilla de arroz, 20 por 100 id.

Idem en sacos, saco hasta 50 kilogramos, 2 por 100 id.

Idem en id. por cada id. desde 51 kilogramos en adelante, 3 por 100 id.

Salchichón en cajas, 16 por 100 id.

Manteca en banastas, 6 por 100 id.

Idem chorizos y carnes saladas en cajas y latas, 30 por 100 id.

Idem en barriles o cajas con vejigas, 20 por 10 id.

Idem en botes grandes de zinc con flejes de hierro, 16 por 100 id.

Idem en latas sencillas del tamaño de las de petróleo, 5 por 100 id.

Idem en id. de menor tamaño, 10 por 100 id.

Extractos de toda clase de carnes

en cajas con tarros y tarrines de barro, 70 por 100 íd.

Ternereras sacrificadas en el matadero de Madrid, 15 por 100 íd.

Idem (con la piel), de fuera de Madrid, 15 por 100 íd.

Corderos y cabritos de fuera de Madrid, 15 por 100 íd.

Nota.—Se entenderá que los despachos deben hacerse por la medida líquida o peso neto de la especie tarifada, concediendo derecho, tanto a la Administración como a los introductores, para rectificar la tara siempre que la consideren inexacta, y el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquélla.

Reses en vivo.

Las reses vivas estarán sujetas a fiscalización administrativa, cesando ésta sobre aquellas reses que no se destinen al sacrificio inmediato para el consumo, cuyos dueños o introductores satisfagan, desde luego, el arbitrio con arreglo a la siguiente tarifa, debiendo conservar el documento que acredite su pago.

Tarifa

Partida número 24. Reses cabrias y lanares no lechales, exceptuando los machos cabrios, por cada res, 4'50 pesetas.

Idem 25. Machos cabrios, íd., íd., 6'00 íd.

Idem 26. Cabrias y lanares lechales, íd., 1'50 íd.

Idem 27. Vacunas, hasta dos años, una, 50'00 íd.

Idem 28. Id., íd., de dos a cuatro años, íd., 75'00 íd.

Idem 29. Id., íd., de más de cuatro años, íd., 100'00 íd.

Empadronamiento de ganados.

Con objeto de impedir el sacrificio de las reses que se alberguen dentro del límite de la población, y, en consecuencia, que por medios artificiosos y burlando la vigilancia de las Autoridades, sean aquéllas expandidas para el consumo del vecindario, el Excelentísimo Ayuntamiento, ateniéndose al apartado 2.º del art. 3.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, establece un registro de ganados, cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y a los recuentos y comprobaciones de las existencias que estimen necesarias a los fines de la fiscalización sobre las siguientes bases:

Primera. Se llevará un registro de ganados sujetos al impuesto.

Segunda. Para formar los registros, pedirá la Administración relaciones exactas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Tercera. Los dueños o encargados de las reses registradas, se hallan obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término del octavo día, incurriendo en otro

caso, el dueño del ganado, en la penalidad que señala el apartado 4.º del art. 114 del referido Reglamento.

Cuarta. Las altas y bajas de los ganados empadronados se formalizarán por volantes talonarios, que bien por cambio de dueño o establo, ya para su entrada o salida o conducción al Matadero para su sacrificio, o al quemadero para su inutilización, expedirá el Negociado encargado del Registro en la Administración, después de ser cumplimentados en las Inspecciones sanitarias respectivas, y por la vigilancia de este ramo, por lo que se remitirán dichos documentos a la Administración, autorizados convenientemente para las oportunas anotaciones en los padrones y registro general.

Quinta. Los volantes que se expidan para la conducción de ganados a los Mataderos de esta Villa, deberán cumplimentarse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su expedición, incurriendo los industriales que no lo verifiquen en este plazo, en la misma penalidad.

Sexta. En los volantes que se expidan para la entrada y salida, se hará constar por el veterinario de servicio en la Inspección, el resultado que ofrezca el reconocimiento que practique y la edad aproximada de la res, cuando se trate de terneras.

Séptima. Los ganados que diariamente o por temporadas vengan a Madrid a pastar, deberán previamente inscribirse para dicho efecto y anunciarse a la Administración la salida del ganado fuera del término municipal.

Defraudación y penalidad.

Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio, sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal, habilitada al efecto aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del padrón de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que, por acción u omisión, traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes, será castigada con multas hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudieran determinarse el importe de las cuotas defraudadas, pero

si las cantidades de carne cuyas cuotas hubiesen sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de tarifa. No contando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas, no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes a los industriales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del respectivo Municipio, hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 21 de Enero de 1913, decretó lo siguiente:

Para garantizar en lo posible la exportación y consumo en buenas condiciones de salubridad de las carnes frescas y saladas, que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y disposiciones superiores, deben ser reconocidas en las Inspecciones sanitarias, y considerando que la introducción fraudulenta de estas especies, es ocasionada a que, faltando a aquel reconocimiento técnico, se ponga a la venta en condiciones perjudiciales a la salud pública, la Alcaldía-Presidencia, por su decreto del día de hoy, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Todas las carnes, lo mismo frescas que saladas, de reses sacrificadas fuera de los Mataderos de Villa, seguirán siendo objeto de reconocimiento veterinario en las Inspecciones sanitarias a su entrada en la población, a fin de que por este medio se determine el estado en que se presenten para el consumo.

Segunda. En la papeleta de adeudo que se expedirá a los interesados, se certificará, por el Revisor de servicio, si las carnes se hallan en buen estado para el consumo público.

Tercera. La referida papeleta de adeudo, será conservada por los industriales, como condición precisa e indispensable para justificar haber sufrido las carnes el reconocimiento veterinario, que no será suficiente a tal efecto, el plomo precinto si se carece del anterior requisito.

Cuarta. Los Agentes de mi Autoridad podrán examinar las carnes frescas y saladas que se destinan a la venta y para el consumo, y, como medio de comprobación, exigirán a los indus-

triales la papeleta de adeudo, en la cual deberá constar el certificado de haber sido reconocidas, sin cuyo requisito se decomisarán y, además, se impondrá a los infractores la multa que corresponda.

Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordenará la clausura del establecimiento en que se expendan, remitiéndose según los casos, al parte correspondiente a la Autoridad judicial, para exigir la responsabilidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 351 y caso 9.º del 596 del Código penal.

Exportación de grasas y tocinos.

1.º De acuerdo con la ley de sustitución del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación, se permitirá la exportación de mantecas en rama y fundidas y del tocino en hojas a todo grupo o industrial que sacrifique reses en el Matadero de villa, individual y colectivamente.

2.º La exportación de grasas de reses sacrificadas correspondientes a cada agrupación o industriales con establecimiento público, se verificará precisamente dentro de la temporada, esto es, de 1.º de Noviembre a fin de Octubre del siguiente año en que dura la matanza.

3.º De las cantidades que la Administración municipal recaude en el matadero de cerdos, correspondientes al arbitrio sobre las carnes, se separará diariamente el tanto por ciento que vaya indicando la escala de exportaciones del importe del arbitrio adeudado, cuyos fondos se ingresarán diariamente, en concepto de depósito, con destino a los reintegros por exportaciones, en la cuenta corriente número 34.007 abierta en el Banco de España a este efecto.

4.º Los industriales exportadores podrán hacer efectivo el importe de sus remesas por mensualidades vencidas y en los días indicados a dicho fin, por la Administración municipal.

5.º Únicamente disfrutarán del beneficio de reintegro por exportación, las grasas de reses sacrificadas dentro de la temporada que da comienzo en fin de Octubre y con arreglo a la escala gradual que se detalla al final de este Apéndice.

6.º Para determinar el coeficiente de exportación de grasas, se computará en conjunto la matanza que verifiquen los industriales libres, con los que constituyen las sociedades de salchicheros. Las deducciones se efectuarán por la Administración de arbitrios, sin que para el disfrute de los beneficios que la escala establece, sea preciso pertenecer a colectividad alguna, sino que alcanzará también a los industriales que sacrifiquen por su cuenta y reclamen la exportación, siempre en la proporción que, con arreglo a dicha escala, corresponda a dichos industriales.

7.º Al finalizar la temporada, la cantidad que haya quedado sin exportar, será beneficio que corresponderá al Erario municipal. Por la Adminis-